

RESOLUCIÓN (Expte. 423/98, Asisa)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 11 de enero de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 423/98 (727/91 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) incoado por denuncias presentadas entre el mes de marzo de 1991 y el mes de octubre de 1992 por Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, SA (ASISA), contra el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla (COMS) y contra el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona (COMB), por diversas prácticas contrarias a la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y al Tratado de la Comunidad Europea (TCE), consistentes en haber establecido honorarios mínimos y el cobro de los mismos obligatoriamente por medio del Colegio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de marzo de 1991 tuvo entrada en el Servicio escrito de denuncia de ASISA contra el COMS por supuestas conductas restrictivas de la competencia presuntamente contrarias a la LDC y al TCE, consistentes en haber fijado, mediante acuerdo de Asamblea General, unos horarios mínimos obligatorios para todos los médicos de Sevilla.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 1991 y el 13 de octubre de 1992, tuvieron entrada en el Servicio sendos escritos de ampliación de denuncia, formulados de nuevo por ASISA pero ahora contra el COMB que presuntamente había acordado también la fijación de honorarios mínimos. En estos escritos se denunciaba asimismo a ambos Colegios por haber establecido que el cobro de los citados honorarios se hiciera obligatoriamente

por medio del Colegio respectivo.

2. El Servicio, estimando la existencia de indicios racionales de conductas prohibidas, incoó el correspondiente expediente que luego sobreseyó mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 1994. El sobreseimiento fue recurrido ante el Tribunal por la denunciante el 5 de agosto de 1994 (expte. R 92/94). El 12 de diciembre de 1994 el Tribunal dictó Resolución estimando el recurso e interesando del Servicio la continuación de la instrucción y la redacción, en su caso, de un pliego de concreción de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, que contuviera imputaciones a ambos Colegios de Médicos. El Tribunal en su Resolución, por otra parte, declaraba no demostrada la transgresión del TCE, al no verse afectado el comercio entre Estados miembros.
3. El Servicio, continuada la Instrucción, formuló Pliego de Concreción de Hechos y, tras recibir las alegaciones de las partes interesadas, redactó el correspondiente Informe-Propuesta en los siguientes términos:

« Primero.- Que como consecuencia de la instrucción realizada, el Tribunal de Defensa de la Competencia declare la existencia de las conductas restrictivas de la competencia que se indican a continuación:

» 1.- La fijación de honorarios mínimos para los médicos que prestasen sus servicios en Compañías de Asistencia Colectiva que no hubieran firmado convenio con el COMB, constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable el COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BARCELONA.

» 2.- El que los honorarios establecidos para los médicos de ASISA sean superiores a los convenidos con otras compañías, supone un trato discriminatorio que constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1d) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable el COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BARCELONA.

» 3.- La percepción de los honorarios de los médicos de ASISA a través del COMB con carácter obligatorio, y voluntario para el resto de entidades y colegiados, constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1d) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable el COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BARCELONA.

» 4.- El boicot a ASISA llevado a cabo por el COMS a través de determinadas conductas expuestas en el apartado anterior, constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1b) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable el REAL E ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SEVILLA.

» Segundo.- Que por el TDC se adopten los siguientes pronunciamientos de entre los que se prevén en el artículo 46 para el supuesto de existencia de conductas prohibidas:

» a) la intimación al COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BARCELONA para que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas prácticas según prevé el artículo 9 de la Ley 16/1989.

» b) la intimación al REAL E ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SEVILLA para que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas prácticas según prevé el artículo 9 de la Ley 16/1989.

» c) la publicación, a costa de los citados Colegios solidariamente, de la parte dispositiva de la Resolución que se dicte, en un diario de tirada nacional y en el BOE y la difusión del texto completo de la misma entre todos sus colegiados.

» d) cualquiera de las medidas prevista en el artículo 46 de la LDC que el Tribunal considere procedente».

4. El día 13 de enero de 1998 tuvo entrada el expediente en el Tribunal y el día 21 del mismo mes se dictó Providencia de admisión a trámite, nombramiento de Ponente y puesta de manifiesto del expediente a los interesados por plazo de 15 días, dentro del cual podrían solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

Dentro del expresado plazo, los Colegios denunciados presentaron los correspondientes escritos proponiendo pruebas, solicitando Vista exclusivamente el Colegio de Médicos de Sevilla. El denunciante no compareció en este trámite.

5. Por Auto de fecha 11 de mayo de 1998 el Tribunal se pronunció sobre las pruebas propuestas y decidió no celebrar Vista.
6. Concluido el período de prueba, por Providencia de 23 de junio de 1998 se puso su resultado de manifiesto a los interesados, para que la valoraran, por plazo de 10 días, concediéndose un plazo posterior de 15 días a los interesados para que formularan las conclusiones.

7. Durante los plazos concedidos formularon los correspondientes escritos ASISA y el COMS, alegando cuanto consideraron oportuno en defensa de sus peticiones con argumentos que serán analizados en los Fundamentos Jurídicos. El COMB de Barcelona no compareció en este trámite.
8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló, en sesiones celebradas los días 15 de septiembre y 22 de diciembre de 1998, encargando al Vocal-Ponente redactar la presente Resolución.
9. Son interesados:
 - Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, SA (ASISA).
 - Colegio Oficial de Médicos de Sevilla.
 - Colegio Oficial de Médicos de Barcelona.

HECHOS PROBADOS

1. El Colegio Oficial de Médicos de Sevilla ha realizado los siguientes actos:
 - 1.1. El 30 de noviembre de 1990 remitió una carta al Delegado de ASISA en Sevilla comunicándole que, agotadas las posibilidades de llegar a un concierto, ningún médico quedaba autorizado por el Colegio para prestar servicios en esa entidad (folio 56).
 - 1.2. El 3 de diciembre de 1990 envió una circular a los colegiados comunicándoles que ningún médico podría prestar servicios en la entidades de asistencia colectiva que se rigieran por el sistema de libre elección de médico, como era el caso de ASISA, si no estaban incluidos en el Registro Colegial (folio 54).
2. El Colegio Oficial de Médicos de Barcelona ha realizado los siguientes actos:
 - 2.1. La Asamblea de Compromisarios del Colegio (27 de noviembre de 1990 y 22 de octubre de 1991) tomó acuerdos por los que se fijaron unos honorarios mínimos que percibirían los médicos que prestasen sus servicios en entidades de asistencia colectiva que no tuviesen firmado acuerdo con el COMB, superiores a los establecidos en los convenios firmados (folios 1628 y ss., y 1637 y ss.).
 - 2.2. La Asamblea de Compromisarios del Colegio (27 de noviembre de 1990) acordó facultar a la Junta Directiva para que se encargara de cobrar preceptivamente los honorarios profesionales de los colegiados

que prestasen sus servicios en las entidades que no hubiesen firmado convenio con el COMB (folios 1628 y ss.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio considera que en este expediente existen las siguientes infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia:

- El Colegio Oficial de Médicos de Sevilla ha vulnerado el art. 1.1 LDC, al haber realizado una conducta prohibida por el mismo, particularmente la especificación recogida en el apartado b): "la limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones". Esta práctica supondría un boicot a ASISA.
- El Colegio Oficial de Médicos de Barcelona ha vulnerado el art. 1.1 LDC, al haber llevado a cabo diversas conductas prohibidas por el mismo, particularmente las especificaciones recogidas en los apartados siguientes:
 - Apartado a): "la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio", al haber fijado honorarios mínimos para los médicos que prestasen sus servicios en entidades de asistencia colectiva que no hubieran firmado convenio con el COMB.
 - Apartado d): "la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes ...", al haber practicado un trato discriminatorio estableciendo unos honorarios para los médicos de ASISA superiores a los convenidos con otras compañías y la percepción de honorarios por medio del Colegio obligatoriamente para los médicos de ASISA, cuando se mantenía voluntaria para los demás.

2. Por lo que respecta a la conducta imputada al Colegio de Sevilla consistente en haber transgredido el art. 1 LDC mediante boicot a ASISA (1.1.b), es un hecho probado que este Colegio remitió una carta a ASISA en Sevilla comunicándole que, como no habían llegado a un acuerdo, a partir de ese momento ningún médico quedaba autorizado por el Colegio para prestar servicios en esa entidad (HP 1.1), y también lo es que el mismo Colegio envió una circular a los colegiados prohibiéndoles prestar servicios en ASISA, entre otras entidades (HP 1.2).

El Colegio imputado alega, por una parte, prescripción de las faltas y del expediente al haberse iniciado éste en 1991; y, por otra parte, que actuó cumpliendo la Ley de Colegios Profesionales, que facultaba al Colegio para

comunicar a una compañía concreta que no estaba siguiendo las normas colegiales y que estaba imponiendo a quienes querían trabajar con ella honorarios inferiores a los mínimos, y que también fue respetuosa con otras normas vigentes en ese momento (OO MM, 7-V-57 y 14-I-64) al comunicar a los colegiados las condiciones que debían cumplir para prestar servicios en compañías de asistencia colectiva.

En cuanto a la supuesta prescripción, hay que señalar que el art. 12 LDC establece, en materia de prescripciones, que las infracciones previstas en este texto legal prescribirán a los cinco años y que la prescripción se interrumpe por cualquier acto del Tribunal o del Servicio, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción. Y, como hace notar el Servicio, desde el momento en que se inició el expediente se han llevado a cabo numerosas actuaciones de dicho carácter, por lo que no cabe considerar que la infracción ni el expediente hayan prescrito.

Por lo que se refiere al alegado cumplimiento por el Colegio imputado de la normativa vigente en el momento de la denuncia, este Tribunal no puede dejar de apreciar el hecho de que no fue hasta que el Colegio tuvo problemas de entendimiento con ASISA, muchos años después de que la normativa estuviera vigente, que el Colegio decidió aplicarla. Lo que, en un contexto de actos boicoteadores como los que realizó entonces el Colegio contra ASISA, es más lógico encuadrar como una medida de presión para que ASISA aceptara los honorarios mínimos establecidos por el Colegio, que como un deseo tardío de empezar a aplicar una legalidad durante tantos años vigente.

Hay que concluir que el Colegio de Sevilla realizó varios actos conducentes a practicar el boicot contra ASISA. Y un boicot corporativo como éste, llevado a cabo por la institución contra la voluntad de sus miembros que querían trabajar para la empresa boicoteada, es una práctica muy opuesta a la libre competencia porque priva, o trata de privar, a las personas y empresa contra los que se lleva a cabo, de toda relación comercial, para perjudicarles y obligarles a ceder en lo que de ellos se exige. Los dos elementos del boicot, que son la acción que priva de relación al destinatario del mismo y la pretensión de perjudicarlo u obligarlo a hacer algo, se dan plenamente, con el efecto añadido de violentar la voluntad de los médicos miembros de la corporación que deseaban seguir teniendo relaciones profesionales con ASISA.

3. El art. 10 LDC establece que el Tribunal podrá imponer a los operadores que realicen conductas prohibidas multas cuya cuantía fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo que tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: modalidad y alcance de la restricción a la competencia,

dimensión del mercado afectado, efectos de la restricción a la competencia, duración de la misma y reiteración del comportamiento. El Tribunal, aunque considera que un boicot como el que ha resultado probado en este expediente es una práctica muy opuesta a la libre competencia, ha tenido en cuenta también tanto la limitada dimensión del mercado afectado y los reducidos efectos que la conducta ha tenido sobre la competencia, como su corta duración y la falta de antecedentes del operador imputado. El Tribunal, a la vista de todo ello y considerando además que la práctica cesó ya hace tiempo, ha juzgado conveniente imponer al COMS una multa que, aunque pequeña, sirva de advertencia.

4. En cuanto a las conductas imputadas al Colegio de Barcelona, éste ha presentado escrito de alegaciones en el que hace notar que, sobre las mismas conductas imputadas ya se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Sentencia nº 973/1997, de 4 de diciembre de 1997, que ha devenido firme, en la se exonera al COMB de haber cometido al respecto ningún ilícito. El Tribunal, hechas las comprobaciones pertinentes, considera que es un asunto sobre el que no debe pronunciarse por tratarse de cosa juzgada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero.- Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1.b) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la decisión de boicot a ASISA, llevada a cabo mediante diversos actos. Es responsable de esta práctica el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla.

Segundo.- Imponer al Colegio de Médicos de Sevilla la multa de cinco millones de pesetas.

Tercero.- Intimar al Colegio de Médicos de Sevilla para que en adelante se abstenga de realizar la práctica por la que ha sido multado.

Cuarto.- No pronunciarse sobre las conductas imputadas al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona por tratarse de cosa juzgada, al haberse dictado, sobre las mismas conductas, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sentencia que ha devenido firme.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía

administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo que, en su caso, podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.